



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), enero veintidós (22) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00085-00
*Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de SATURNINO
RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y ELIZABETH MORENO GARCIA identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.776.628 expedida en Usaquén (Cundinamarca) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los

procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y la señora ELIZABETH MORENO GARCIA identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.776.628 expedida en Usaquén (Cundinamarca), en su calidad de PROPIETARIOS Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, acuden a la jurisdicción de tierras, en su doble calidad de víctimas y propietarios del predio denominado LA ALEGRIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37599, actuando en causa propia y como titulares del derecho, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución CIR 0008 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), visible a folio 24, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se les designara un representante, para que en sus nombres adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del fundo antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta en la solicitud se resume así: los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, iniciaron su vinculación con el predio baldío denominado LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, aproximadamente en el año 1986, fecha desde la cual empezaron a desarrollar actividades de explotación del fundo, lo cual les permitió recibir una adjudicación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", mediante la RESOLUCIÓN No. 000665 del 30 de septiembre de 1996, la cual fue inscrita el 16 de junio de 1997, acto con el cual se da apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37599 y código de serie catastral 00-01-0022-0019-000, en extensión aproximada de cero punto dos mil trescientos sesenta y cuatro (0.2364) hectáreas, que hace parte del predio rural denominado LA ALEGRIA.

1.4.- Como consecuencia directa del grave conflicto armado interno que ha venido azotando el país, en noviembre de 2001 se cometieron asesinatos selectivos en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), los cuales se atribuyen a grupos armados organizados al margen de la ley. Igualmente, las Fuerzas Militares de Colombia en su labor constitucional de mantenimiento del orden público, sostuvieron combates y

enfrentamientos con estos grupos terroristas y subversivos, generando temor en la comunidad, circunstancias fácticas que finalmente obligaron a muchos pobladores y a su núcleo familiar a que abandonaran sus predios, entre ellos el de los solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, quienes fueron objeto de desplazamiento forzado, en la fecha antes relacionada.

1.5.- Una vez los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada institución el 17 de Septiembre de 2012, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.6.- En el mismo orden de ideas, quedó constancia advirtiendo además que al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia fue atendido por una persona que se identificó como Tito Castro y quien ejerce el cargo de cuidandero de la heredad, es decir que el predio no se encontraba ocupado por ninguna otra persona. A renglón seguido, se fijó la comunicación pertinente en la puerta de acceso a la vivienda.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializada, a su vez representante legal de los solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio y su compañera permanente ELIZABETH MORENO GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.776.628 en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con la pretensión anterior. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

...TERCERA: ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

...QUINTA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de ésta acción.

...SEPTIMA: Concentrar, si fuere el caso en este trámite especial todos los procesos actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...OCTAVA: Con el fin de solicitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a

los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...NOVENA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan, los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

...DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en Restitución.

...DECIMA PRIMERA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...DECIMO SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió la CONSTANCIA No. CIR 0008 del 24 de septiembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 24 y las anotaciones No. 4 y 5 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 37 frente y vuelto del expediente, dando así

inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los siguientes documentos:

3.1.1.- Copia simple de las noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y educación Popular / Programa por la Paz, versión digital de mayo del 2000 de la Revista Noche y Niebla, en un folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona

3.1.2.- Copia simple del diario “El Nuevo Día” del Tolima, sección Regional, fechada febrero 1º de 2002, en un folio, a efectos de probar contexto de violencia en la zona (Fl. 29).

3.1.3.- Copia simple del formato único de declaración de la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, en dos folios contentivo de los hechos de eventos trágicos acaecidos en la zona, que reflejan el contexto de violencia que precipitó el abandono forzado.

3.1.4.- Copia simple del Registro civil de defunción del señor TOBIAS ANDRADE, asesinado en la zona, que igualmente permite probar los hechos que dan curso al desplazamiento (Fl. 32).

3.1.5.- Copia simple del oficio No. 5477 del 14 de agosto de 2012, emanado de la Dirección Seccional de Fiscalías, que ordena expedir copia del proceso penal, por el homicidio del señor TOBIAS ANDRADE (Fl. 33),

3.1.6.- Copia simple de la Resolución de adjudicación de baldíos No. 000665 del 30 de septiembre de 1996, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en dos (2) folios, a nombre de SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, respecto del terreno baldío denominado LA ALEGRIA. (Fls. 35 y 36), que permite establecer el vínculo jurídico con el predio.

3.1.7.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37599, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en un (01) folio, con la individualización e identificación del referido predio, mediante el cual se prueba el vínculo de propiedad con los solicitantes.

3.1.8.- Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Consulta catastral e información cartográfica

del predio identificado con código catastral 00-02-0033-0019-000, existente en el geoportal del Instituto, en un (01) folio, a fin de establecer titularidad del predio, identificación e individualización.

3.1.9.- Copia simple de la Lista de predios y propietarios por orden alfabético vigencia 2003, del municipio de Ataco, como se observa a folio 39 del plenario.

3.1.10.- Copia simple del informe técnico de área microfocalizada en la vereda Balsillas, con versión final julio 26 de 2012 del predio objeto de restitución (Fls. 40 a 54).

3.1.11.- Copia simple de la respuesta al derecho de petición emanada de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, visible a folios 55 a 59.

3.1.12.- Copia simple de Levantamiento topográfico del predio La Alegría, el cual obra a folio 54, a fin de establecer su identidad física.

3.1.13.- Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento del señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, en tres (03) folios, a fin de probar la calidad de víctima, la afectación por desplazamiento y el contexto de violencia en la vereda de Balsillas.

3.1.14.- Estado de cuenta del inmueble identificado con número catastral 00 01 0022 0019 000, de fecha 05 de septiembre de 2012, con el fin de establecer el estado fiscal del predio, el cual milita a folio 66 del plenario.

3.1.15.- Documento de análisis de contexto, correspondiente al predio objeto de restitución contenido en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda Balsillas y la calidad de víctima de los solicitantes. (Fls. 62 a 72)

3.1.16.- Copia simple de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, recibida por el señor TITO CASTRO, respecto de predio La Alegría. (Fl. 73).

3.1.17.- Copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente correspondiente al solicitante señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO. (Fls. 74 a 78).

3.1.18.- Poder - Autorización de representación judicial firmada por los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, quienes integran la parte actora de esta solicitud, dirigida a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Fl. 23)

3.1.19.- Constancia No. CIR 0008, expedida por la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, contentiva de la inscripción en el Registro, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Fl. 24)

3.1.20.- Certificación que acredita el avalúo catastral del predio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 25.

3.1.24.- Copia simple del acta de posesión No 054 de 2012, que demuestra la legitimación de la Doctora DIANA ESMERALDA HERERA PATIÑO, como apoderada de los solicitantes.

3.1.25.- Resolución RID 0007 del 24 de septiembre de 2012, emanada de la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que asigna a la Doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, como apoderada especial de los solicitantes.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendaro octubre 10 de 2012, el cual obra para todos los efectos legales a folios 79 y 80, éste estrado judicial admitió la solicitud especial de restitución, por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente lo siguiente:

3.2.1.- La inscripción de dicha providencia en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-37599, correspondiente al predio objeto de la restitución.

3.2.2.- Disponer que el inmueble citado en el numeral anterior, quedaría fuera del comercio, a partir del proferimiento de dicho auto y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobrara ejecutoria.

3.2.3.- Ordenar la suspensión de la totalidad de procesos declarativos de derechos reales, sucesorales, de embargo, divisorios, e deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacante y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la jurisdicción ordinaria e igualmente los ejecutivos notariales y administrativos que afectaran el predio a restituir, salvo las excepciones de ley.

3.2.4.- También, se dispuso notificar el auto admisorio al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Ministerio público y que se realizara la publicación de dicha providencia, conforme los preceptos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para finalmente reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la víctima reclamante.

3.2.5.- Se ordenó publicar el auto admisorio en los términos establecidos del literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011

3.2.6.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto al plasmar en las Anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37599, fechada octubre 24 de 2012, el "REGISTRO" de la solicitud, así como la "PROHIBICION JUDICIAL Y/O SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO DE ESTE INMUEBLE" el cual es objeto de la restitución incoada por las víctimas solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que obra a folio 92 del plenario.

3.2.7.- A folio 98, obra la página del periódico EL TIEMPO contentiva de la publicación del auto admisorio de la solicitud, realizada el día domingo veintiocho (28) de octubre de dos mil doce (2012) dando así cumplimiento al principio de publicidad dispuesto en dicha providencia.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora Delegada para Restitución de Tierras, acudió al llamamiento, tal y como consta en los escritos que para los efectos legales obran a folios 82, 99 y 100, requiriendo que se considere la acumulación de la presente solicitud de los señores SATURNINO RAMIREZ

CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, con las solicitudes presentadas por éstos mismos que se encuentran radicados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué; igualmente, solicitó no acceder a la primera de las "PETICIONES ESPECIALES, argumentando para ello el pronunciamiento contenido en las sentencias C-575 de 2006 y T-728 de 2010, de la Corte Constitucional.

3.3.1.- El Despacho mediante auto fechado diciembre 13 de 2012, visible a folio 187, absolvió las inquietudes de la señora Procuradora veintisiete (27) Judicial I para Restitución de Tierras, negando la solicitud de acumulación. En conclusión, se resalta que el Ministerio Público en cabeza de la mencionada funcionaria, no formuló ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas, es decir que al no esgrimirse contradicción alguna por parte del ente de control, se vislumbra vía libre para dictar la sentencia de única instancia que dirima la actuación.

3.3.2.- En respuesta a la solicitud de acumulación presentada por la Procuradora veintisiete (27) Judicial I para Restitución de Tierras, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, informó que en ese despacho se adelantaban dos solicitudes de los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, adjuntando copia de las mismas y de los autos admisorios.

3.3.2.- La Unidad Nacional de Protección en respuesta al requerimiento formulado, a través del escrito que obra a folios 189 a 190, informó que luego de consultada la base de datos de la institución, no se registra ninguna solicitud de medidas de protección para los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, además de agregar que la vinculación al Programa de Prevención y Protección exige manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido, requerimiento que nunca fue formalizado por los mencionados.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables

de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.2.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se

encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.4.1.- *Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.2.4.2.- *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del

Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

*IV.2.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

*IV.2.4.4.- El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. . El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos*

humanos ratificados por Colombia.”

- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.4.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que los solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 y 39.776.628 expedidas en Villavicencio (Meta) y Ataco (-Tol), respectivamente, son actualmente los propietarios inscritos del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37599 y Código catastral No. 00-01-0022-0019-000, que se distingue con el nombre "La Alegría" el cual es objeto de restitución, cuya tradición jurídica se encuentra debidamente decantada en el acápite de antecedentes de la solicitud, resaltando la anotación No. 001 fechada junio 16 de 1997, con radicación No. 1677, contentiva de la RESOLUCION No. 000665 del 30 de septiembre de 1996, proferida por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" de Ibagué, que obra a folio 37, mediante la cual se surtió la ADJUDICACION DE BALDIOS, por parte de dicha entidad en beneficio de los antes mencionados.

V.I.I.- En el mismo orden de ideas, también se comprobó que los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, vivían y explotaban el predio LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas, junto con su núcleo familiar, lo que se corrobora con el interrogatorio rendido por el primero de los mencionados (Fls. 191 a 193) quien expresó haber nacido en dicha vereda, en 1962, lugar donde pasó su infancia, y que también fue escenario de la muerte de su señor padre y de una masacre, en diciembre de 1964, en la que fueron asesinadas 13 personas. Que era una finca en sucesión heredada por parte de sus papás. Que al morir su progenitor, la mamá vivía aparte y por eso le compró a sus hermanos la cuota parte, adquiriendo en el año 1983 la totalidad de la propiedad. Afirma, que cultivaba café y plátano, que hacía mantenimiento y limpieza permanente a los cercos. Agrega, que pagó el impuesto predial, conservando los recibos de 2001 y 2002, que el 4 de noviembre de 2001, debido a la presión de convivir con la guerrilla e igualmente con el ejército y la presencia de los paramilitares, por su seguridad, la de su familia y la de él mismo, le tocó salir de allí, al ser declarado objetivo militar por la guerrilla. Aclara, que él salió primero, y que su esposa e hijos salieron en marzo de 2002, después de recolectar la cosecha y vender los animales que tenía y que estaban en otras fincas o predios de su propiedad. Informa, que su vida y la de su familia era normal, la finca estaba en muy buen estado, con una muy buena producción de café y plátano, que tenía un negocio de víveres y carnicería con el que le servía a toda la comunidad, cuyo valor para la época era de aproximadamente diez millones de pesos. Sobre su retorno a la

finca, expresó que ya tenía un proyecto de vida en Bogotá, y que era difícil volver, pero como la familia de su esposa está allá, sí piensa ponerla a producir en colaboración con ellos y con la ayuda del Estado.

V.1.2.- La declaración rendida por la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, (Fls. 61 y 62) en su calidad de desplazada, se evacuó ante la Defensoría del Pueblo, el 20 de febrero de 2002, quien manifestó que después de vivir en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, trece años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2001, le tocó abandonar el predio junto con su familia conformada por SATURNINO, su esposo; sus hijos IVAN RENE, ALEXNDRA, ALEXIS, su hermana NOHORA AZUCENA, y otra persona de nombre ALDER YARETH BAQUERO. Expresó, que vivía en su casa de Balsillas, junto con su esposo, sus niños, su hermana y dos bebés. Que el 29 de diciembre, a las 6 de la mañana, entró el Ejército y se enfrentó con la guerrilla, por lo que los tocó esconderse debajo de la cama, hasta la una de la tarde; que cerca de la casa explotó una bomba y que finalmente los enfrentamientos duraron como ocho días. Que les tocó salir para Ataco, y volver el tres de enero, pero que como la guerrilla se quedó, empezaron la amenazas; que el 9 de enero, llegaron como 30 guerrilleros del frente 21 de las FARC, que les advirtieron que no respondían por la vida de ninguno de ellos, saliendo entonces en forma definitiva de su parcela.

V.1.3.- También quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del progenitor del solicitante antes mencionado, quien fue asesinado quien fue asesinado por razones de orden político. También quedaron evidenciados, episodios violentos como nuevas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que el mencionado señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, ELIZABETH MORENO GARCIA, y su grupo familiar,

se sintieran aterrorizados y acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; realza el mencionado, el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, que llevó a cabo múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.1.4.- Dentro del acopio de pruebas, obra a folio 24 la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que los solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, se encuentran incluidos en su registro en calidad de víctimas de abandono forzado, como propietarios del predio LA ALEGRIA, junto con su grupo familiar.

V.1.5.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 28 y 29 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, que comprueban la calidad de desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellas los mencionados SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA.

V.1.6.- Igualmente, a folios 30 y 31 obra la declaración rendida por la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, el 14 de noviembre de 2001, quien narra que el día 4 del mismo mes y año, se encontraba con su esposo TOBIAS ANDRADE, y su cuñado NICOLAS ANDRADE, cuando llegaron dos hombres desconocidos y preguntaron por el patrón, y éste al identificarse lo asesinaron en la casa en la vereda Balsillas. Que el mismo día, en dicha localidad también asesinaron a la señora DORALIA QUIJANO, lo que motivó que la referida testigo y su núcleo familiar también abandonaran su finca. Por último, afirma que estas muertes y la de otras personas, fueron entre otros los motivos para generar un éxodo en la vereda y en la región.

V.1.7.- A folios 194 y 195, obra la declaración rendida por el testigo LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, quien afirmó distinguir a SATURNINO RAMIREZ, desde el año 1985, como propietario de los predios denominados EL CHUQUIO, LA ALEGRIA y EL PASO, que vivía con su esposa y tres hijos. Que a él lo amenazó la guerrilla, y por ello le tocó salir de su predio inmediatamente el 5 de noviembre de 2001. Agrega, que en esa

misma época la guerrilla mató a TOBIAS ANDRADE, que era primo en segundo grado de SATURNINO, quien era el presidente de la Junta de Acción Comunal. Afirma, que SATURNINO tenía una tienda y administraba la finca, cultivaba café, yuca, plátano, piña, cacao y cultivos de pasto. Por último, afirma que el señor SATURNINO, tenía escrituras públicas del predio LA ALEGRIA y que para la época del despojo, la finca se encontraba en muy buen estado, y que además la daba trabajo a varias personas.

V.1.8.- A folios 35 y 36 obra copia de la RESOLUCION No. 000665 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" el 30 de septiembre de 1996, mediante la cual se adjudica a los señores SATURNINO RAMIEZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, el terreno baldío denominado LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, en extensión de dos mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (2.421) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, incluyendo en la misma los linderos y demás características particulares del mismo.

V.1.9.- A folio 37, milita copia del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral (Tol) No. 355-37599 el 24 de septiembre de 2012, en el que se encuentran plasmadas las diversas anotaciones correspondientes al predio LA ALEGRIA, de las que se destacan la Resolución de Adjudicación, la declaratoria de zona de inminencia de riesgo por desplazamiento forzado, la prohibición judicial de enajenar y la inscripción de la solicitud ordenada en el auto admisorio de la misma.

V.1.10.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que los solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, desde el momento en que se les adjudicó por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" el 30 de septiembre de 1996, el terreno baldío denominado LA ALEGRIA, siempre han ostentado y nunca han perdido la titularidad de dicho predio, sin olvidar que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por movimiento guerrilleros al margen de la ley, un amplio grupo de familias de la vereda Balsillas, entre ellas la de los solicitantes, se vio obligada a emigrar, empezando por SATURNINO, a quien le tocó desplazarse en forma inicial el 4 de noviembre de 2011 y al resto de su familia el 9 de enero de 2002, es decir que llevan más de diez años, privados del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctico jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución.

V.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”** ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrito del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el

Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.* (...)

...De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho *arbitrariamente*, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. // A más de lo anterior, es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v.gr: *libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa*, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del Estatuto soberano.

...La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, *contrario sensu*, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. // Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término *arbitrariamente* (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”.

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, sí el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio si permite compensar la situación del propietario ausente”

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de este proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble a pesar de su estado de abandono, había una persona con su autorización o consentimiento, que el despojo fue material, siendo sus autores el Frente 21 de las FARC, reiterando que la reclamación es sobre la totalidad del predio, pero que en realidad lo pretendido es una compensación, aunque en el interrogatorio rendido por SATURNINO RAMIREZ, éste manifestó que quisiera explotar el predio o volverlo nuevamente productivo, a través de la familia de su esposa que reside en el municipio de Ataco (Tol). (Fls. 74 a 77).

V.2.3.- En el mismo sentido, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.364 m²)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

| NUMERO PREDIAL | % AREA |
|--------------------------|--------|
| 7306 7000 100 2200 29000 | 9,71 |
| 7306 7000 100 2200 30000 | 90,29 |

V.2.5.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

| ID | NORTE | ESTE | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|----|------------|------------|---------|----|----|----------|----|----|
| | | | G | M | S | G | M | S |
| 1 | 889.681.58 | 862.507.20 | 3 | 35 | 52 | 75 | 18 | 54 |
| 2 | 889.686.04 | 862.552.05 | 3 | 35 | 52 | 75 | 18 | 52 |
| 3 | 889.656.66 | 862.553.50 | 3 | 35 | 51 | 75 | 18 | 52 |
| 4 | 889.623.16 | 862.499.52 | 3 | 35 | 50 | 75 | 18 | 54 |

V.2.6.- Los linderos actuales del predio LA ALEGRIA objeto de restitución son los siguientes:

| DESCRIPCION DE LINDEROS | |
|-------------------------|--|
| NORTE | Con el predio de Néstor Ramírez en 47.23 m (Lev. Topográfico) |
| ESTE | Con el predio de Arcadio Ramírez en 29.35 m (Lev. Topográfico) |
| SUR | Con el predio de Marleny Molano en 65.63 m (Lev. Topográfico) |
| OESTE | Con el predio de Israel Santofimio en 59.24 m (Lev. Topográfico) |

V.3.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de

violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima**, como en la **fase judicial** llevada a cabo por este estrado judicial, que se cumplieron a cabalidad las exigencias administrativas y legales como son: comprobar los hechos de violencia generados por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSELO LOZADA, en la región de Ataco, vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2001; desplazamiento forzado de los propietarios solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, junto con su núcleo familiar; agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (propietarios – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, evidenciando con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los propietarios solicitantes señores **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, o lo que es lo mismo, daría pábulo para proferir inmediatamente la sentencia de restitución.

V.4.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011. El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.

V.4.1.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, sin perder de vista que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de reparo frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, y reiterando que el predio está abandonado y que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter

constitucional, presume la buena fe de las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad y las declaraciones (interrogatorio y testimonio) recepcionadas por el suscrito Juez.

V.5.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

V.5.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.

V.5.2- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMAPRIMERA y DECIMASEGUNDA, del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, las cuales están contenidas en el documento CRUCE INFORMACION ESPACIAL – ZONA DE RIESGO – MINERA E HIDROCARBUROS (Fl. 12), para el Despacho es claro que la información allí contenida se refiere en primer lugar a una fuerte erosión hídrica concentrada con amenaza media y en segundo término a solicitud vigente en curso mineral Bauxita y área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H – VSM24.) circunstancias éstas que por su especial connotación, no pueden ser acogidas con su simple manifestación, sino que requieren de estudios técnico científicos que inicialmente debieron ser recaudados por las entidades a su cargo, como es el INGEOMINAS o la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA las cuales hasta la fecha no se vislumbra que se hubieran realizado, y por consiguiente tal falencia no es endilgable ni a los solicitantes ni a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras. En conclusión, al no contar con suficientes elementos de juicio que nos arrojen plena convicción sobre la ocurrencia de estos elementos propios de la naturaleza, se torna inviable acceder al decreto de las compensaciones, advirtiendo eso sí, que de persistir los citados fenómenos naturales, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.5.3.- *Para corroborar el acerto anterior, este estrado judicial también tiene en cuenta la declaración rendida por el señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, quien a pesar de expresar inicialmente que lo pretendido era la COMPENSACION, luego de las explicaciones dadas y contando que la familia de su esposa reside en Ataco, solicitó formalmente que se le concedieran los beneficios propios de la sentencia, como es la posibilidad de acceder a préstamos blandos por parte del BANCO AGRARIO en la ciudad de Bogotá, ya que definitivamente aspira a que el predio de su propiedad nuevamente se vuelva productivo, contando para ello con la colaboración y ayuda de los estamentos y de la familia de su esposa residente en el municipio de Ataco (Tol).*

V.5.4.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. *Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el municipio de ATACO o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los señores solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño de su propiedad, del cual nunca debió desprenderse.*

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES deprecadas y en consecuencia **ORDENAR** la restitución del predio LA ALEGRIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37599 y Código Catastral No. 00-01-0022-0019-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) a sus actuales propietarios y solicitantes señores **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén (Cundinamarca), respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR al Instituto Geográfico **Agustín Codazzi**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ALEGRIA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.364 m²), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Con el predio de Néstor Ramírez en 47.23 m (Levantamiento Topográfico); **ESTE:** Con el predio de Arcadio Ramírez en 29.35 m (Levantamiento Topográfico); **SUR:** Con el predio de Marleny Molano en 65.63 m (Levantamiento Topográfico) y **OESTE:** Con el predio de Israel Santofimio en 59.24 m (Levantamiento Topográfico).

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3, 4, 7, y 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37599. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que la única y verdadera área del referido inmueble es de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.364 m²), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército Nacional, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén (Cundinamarca), la exoneración del impuesto predial causado a partir del año dos mil uno, correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta el 31 de diciembre de 2012. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

OCTAVO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABERTH MORENO GARCIA**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.


Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario Oficina principal de Bogotá y Sucursal de Ataco (Tol).

NOVENO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO: **NEGAR** por ahora las pretensiones **DECIMAPRIMERA** y **DECIMASEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

UNDECIMO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los **solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral TERCERO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez